

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia – Caquetá, Dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante: LUZ MARY CUNDUMI COPETE
Demandado: MUNICIPIO DE SOLANO
Radicación: 18-001-31-05-001-2006-00058-00

Con memorial que antecede el doctor JUAN CARLOS MORENO PEREZ renuncia al poder que le fuera conferido por el demandado MUNICIPIO DE SOLANO, por tal motivo el Juzgado conforme a lo previsto en el artículo 76 del C.G.P. y en vista de que se comunicó dicha renuncia a la parte que representa, dispondrá la aceptación y se tendrá como finiquitado cinco (5) días después de presentado el memorial.

Seguidamente la mencionada entidad le otorga poder al Doctor CAMILO ARANGO USECHE, el cual se considera debidamente conferido por lo que se reconocerá personería de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del C.G.P., aplicable al presente asunto por analogía tal como lo prevé el Art. 145 del C.P.L.

Por lo expuesto en precedencia, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia presentada por el Doctor JUAN CARLOS MORENO PEREZ, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al Doctor CAMILO ARANGO USECHE titular de la cédula de ciudadanía No. 1.022.939.162 de Bogotá y TP. 257.643 del C.S.J., para intervenir en este asunto como apoderado del MUNICIPIO DE SOLANO, en la forma y para los términos previstos en el memorial poder allegado.

TERCERO: EJECUTORIADO el presente proveído, quedan las diligencias en secretaria a solicitud de parte.

NOTIFIQUESE

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO.

Juez

Firmado Por:

**ANGEL EMILIO SOLER RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**291cb0e570e64cac0ae38c625f88af237202db5ed15778d7d6d05af84e74
65f4**

Documento generado en 02/03/2021 09:57:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia – Caquetá, Dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante: JESUS ALBIDEY MORALES RUBIO
Demandado: JUNTA ADMINISTRADORA DE SERVICIOS PUBLICOS
DOMICILIARIOS DE SOLANO y MUNICIPIO DE SOLANO
Radicación: 18-001-31-05-001-2013-00459-00

Con memorial que antecede el doctor JUAN CARLOS MORENO PEREZ renuncia al poder que le fuera conferido por el demandado MUNICIPIO DE SOLANO, por tal motivo el Juzgado conforme a lo previsto en el artículo 76 del C.G.P. y en vista de que se comunicó dicha renuncia a la parte que representa, dispondrá la aceptación y se tendrá como finiquitado cinco (5) días después de presentado el memorial.

Seguidamente la mencionada entidad le otorga poder al Doctor CAMILO ARANGO USECHE, el cual se considera debidamente conferido por lo que se reconocerá personería de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del C.G.P., aplicable al presente asunto por analogía tal como lo prevé el Art. 145 del C.P.L.

Por lo expuesto en precedencia, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia presentada por el Doctor JUAN CARLOS MORENO PEREZ, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al Doctor CAMILO ARANGO USECHE titular de la cédula de ciudadanía No. 1.022.939.162 de Bogotá y TP. 257.643 del C.S.J., para intervenir en este asunto como apoderado del MUNICIPIO DE SOLANO, en la forma y para los términos previstos en el memorial poder allegado.

TERCERO: EJECUTORIADO el presente proveído, quedan las diligencias en secretaria.

NOTIFIQUESE

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO.

Juez

Firmado Por:

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO

**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**360dc95ab4f42f36a78619859d8e505e7eedb8cd7b444fdbbc9df0f53a28c
d4c**

Documento generado en 02/03/2021 09:57:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia – Caquetá, Dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante: MARGARITA TORO
Demandado: MUNICIPIO DE SOLANO
Radicación: 18-001-31-05-001-2015-00342-00

Con memorial que antecede el doctor JUAN CARLOS MORENO PEREZ renuncia al poder que le fuera conferido por el demandado MUNICIPIO DE SOLANO, por tal motivo el Juzgado conforme a lo previsto en el artículo 76 del C.G.P. y en vista de que se comunicó dicha renuncia a la parte que representa, dispondrá la aceptación y se tendrá como finiquitado cinco (5) días después de presentado el memorial.

Seguidamente la mencionada entidad le otorga poder al Doctor CAMILO ARANGO USECHE, el cual se considera debidamente conferido por lo que se reconocerá personería de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del C.G.P., aplicable al presente asunto por analogía tal como lo prevé el Art. 145 del C.P.L.

Por lo expuesto en precedencia, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia presentada por el Doctor JUAN CARLOS MORENO PEREZ, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al Doctor CAMILO ARANGO USECHE titular de la cédula de ciudadanía No. 1.022.939.162 de Bogotá y TP. 257.643 del C.S.J., para intervenir en este asunto como apoderado del MUNICIPIO DE SOLANO, en la forma y para los términos previstos en el memorial poder allegado.

TERCERO: EJECUTORIADO el presente proveído, quedan las diligencias en secretaría en espera de la audiencia programada.

NOTIFIQUESE

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO.

Juez

Firmado Por:

**ANGEL EMILIO SOLER RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8389a4332dde7260371679e00efa9a99a0aa7416344a86221bf997bea04
39548**

Documento generado en 02/03/2021 09:57:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia – Caquetá, Dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 18-001-31-05-001-2016-00427-00
Proceso: EJECUTIVO LABORAL
Demandante: PORVENIR S.A.
Demandado: MUNICIPIO DE SOLANO

Con memorial que antecede el doctor JUAN CARLOS MORENO PEREZ renuncia al poder que le fuera conferido por el demandado MUNICIPIO DE SOLANO, por tal motivo el Juzgado conforme a lo previsto en el artículo 76 del C.G.P. y en vista de que se comunicó dicha renuncia a la parte que representa, dispondrá la aceptación y se tendrá como finiquitado cinco (5) días después de presentado el memorial.

Seguidamente la mencionada entidad le otorga poder al Doctor CAMILO ARANGO USECHE, el cual se considera debidamente conferido por lo que se reconocerá personería de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del C.G.P., aplicable al presente asunto por analogía tal como lo prevé el Art. 145 del C.P.L.

Por lo expuesto en precedencia, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia presentada por el Doctor JUAN CARLOS MORENO PEREZ, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al Doctor CAMILO ARANGO USECHE titular de la cédula de ciudadanía No. 1.022.939.162 de Bogotá y TP. 257.643 del C.S.J., para intervenir en este asunto como apoderado del MUNICIPIO DE SOLANO, en la forma y para los términos previstos en el memorial poder allegado.

TERCERO: EJECUTORIADO el presente proveído, quedan las diligencias en secretaria a solicitud de partes.

NOTIFIQUESE

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO.

Juez

Firmado Por:

**ANGEL EMILIO SOLER RUBIO
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**54471f309d66aa436e3570bec3bbfab9b3beccfd2343290723825eb79653
fada**

Documento generado en 02/03/2021 09:57:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia - Caquetá, Dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	FUERO SINDICAL – PERMISO PARA DESPEDIR
DEMANDANTE	ELECTRIFICADORA DEL CAQUETA S.A. E.S.P.
DEMANDADO	JONATHAN GRISALES RAMIREZ y otro
RADICACIÓN	18-001-31-05-001-2020-00416-00

Con memorial presentado al correo institucional el 26 de febrero de los corrientes, la doctora MARGARITA SALAMANCA ARIAS, solicita se expida constancia por parte del Despacho del no cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4° del auto del 10 de febrero de 2021 y como consecuencia se declare la nulidad de lo actuado.

De la revisión del expediente se percata este juzgador que, tal como lo indica la peticionaria, el apoderado del demandante corrió traslado del auto admisorio mediante mensaje de datos remitido el 11 de febrero hogaño, pretendiendo con ello la notificación personal dispuesta en el Decreto 806 de 2020, sin embargo no se aporta el acuse de recibido o la constancia de que el destinatario hubiese accedido al mensaje, requisito indispensable para contabilizar los términos judiciales de conformidad a lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en su sentencia C-420/2020¹.

En ese entendido no es posible para el Despacho verificar la fecha en que se surtió la notificación, lo que impide la expedición de la constancia pretendida y de contera la improcedencia de la nulidad solicitada.

Ahora, como quiera que mediante correo electrónico recibido el 22 de febrero de los corrientes, el demandado JONATHAN GRISALES RAMIREZ, otorga poder a la doctora MARGARITA SALAMANCA ARIAS para que lo represente en esta causa, se tendrá notificado por conducta concluyente, de conformidad a lo consagrado en el inciso 2° del artículo 301 del C.G.P., esto es, el día en que se notifique el presente auto que reconocerá personería a la abogada en mención.

De otro lado, no es posible reconocerle personería a la doctora SALAMANCA ARIAS respecto del Sindicato de trabajadores de la Energía de Colombia “SINTRAELECOL”, toda vez que no se encuentra acreditado que el señor HERIBERTO AVENDAÑO GARCIA ostente la calidad de representante legal de dicho sindicato, por tal motivo se le requiere para que previo al reconocimiento de personería, allegue los documentos que acrediten lo propio.

¹ Aunque el legislador cuenta con una amplia libertad para simplificar el régimen de notificaciones procesales y traslados mediante la incorporación de las TIC al quehacer judicial, es necesario precaver que en aras de esta simplificación se admitan interpretaciones que desconozcan la teleología de las notificaciones, esto es la garantía de publicidad integrada al derecho al debido proceso. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo *sub examine* en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8°, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia.

A efectos de constatar la notificación respecto de SINTRAELECOL – Subdirectiva Caquetá, se requiere a la parte actora para que allegue el acuse de recibido y/o la constancia de que el destinatario accedió al mensaje, dentro de los 3 días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de tener por no realizada la misma.

Por último, se percata el Despacho que en el auto admisorio de la demanda se omitió ordenar la notificación al Ministerio Público, tal como lo prevén los artículos 16 y 74 del C. P. L., razón por la cual el suscrito haciendo uso de los poderes previstos en el artículo 48 ibídem, ordenará dicha notificación.

Por lo expuesto en precedencia, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO: DESATENDER la solicitud elevada por la doctora MARGARITA SALAMANCA ARIAS, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este pronunciamiento.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a la doctora MARGARITA SALAMANCA ARIAS titular de la Cédula de Ciudadanía No. 40.765.903 de Florencia y T.P. No. 163.600 del C. S. de la J., para intervenir en este asunto como apoderada judicial del demandado JONATHAN GRISALES RAMIREZ, en la forma y para los términos previstos en el poder allegado.

TERCERO: TENER notificado por conducta concluyente al demandado JONATHAN GRISALES RAMIREZ, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este pronunciamiento.

CUARTO: REQUERIR al demandado SINTRAELECOL y/o doctora MARGARITA SALAMANCA ARIAS, para que allegue los documentos que acrediten la representación legal de dicho sindicato.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que allegue el acuse de recibido y/o la constancia de que el destinatario accedió al mensaje, respecto de SINTRAELECOL Subdirectiva Caquetá, so pena de tener por no realizada la misma.

SEXTO: CONFORME con los artículos 16 y 74 del C. P. L y de la S. S., en vista de que se encuentra vinculada una entidad pública, notifíquese al Agente del Ministerio Público, para que si a bien lo tiene se pronuncie.

NOTIFIQUESE

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO.
Juez

Firmado Por:

**ANGEL EMILIO SOLER RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6e8d88bca99f844a77484944bfe330529dcd6b2667fad5c438e2f50e1fe32381

Documento generado en 02/03/2021 09:57:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia – Caquetá, Dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 18-001-31-05-001-2021-00051-00
Proceso: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante: CESAR JULIO CORTES LOPEZ
Demandado: PORVENIR S.A. y COLPENSIONES
Interlocutorio: 090

Se desprende de los hechos relatados, pretensiones invocadas y documentos allegados con la misma, que ésta reúne los requisitos de forma y fondo contemplados por los artículos 12, 25, 26 y 74 del C. P. L., por ello, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovida por el señor CESAR JULIO CORTES LOPEZ a través de procurador judicial legalmente constituido, en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PORVENIR S.A identificada con NIT 800.144.331-3 y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES identificada con NIT 900.336.004-7, representadas por sus gerentes y/o representante legal o quien haga sus veces.

SEGUNDO: DECRETAR la acumulación de pretensiones

TERCERO: ENTERAR de esta decisión a los demandados conforme lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días, para que conteste la demanda por escrito, para lo cual se le entregará una copia del presente auto, así como de la demanda y sus anexos. Adviértase que al descorrer el traslado de la demanda debe darse aplicación a lo establecido por el artículo 31 del C. P. L. S. S.

CUARTO: RECONOCER personería a la Doctora KATERINE CORTES OROZCO, identificada con cédula de ciudadanía 1.117.522.536 de Florencia y tarjeta profesional 300.267 del C. S. de la J. para actuar en este asunto como apoderada del demandante en la forma y términos del poder anexo.

QUINTO: SÚRTASE el estadio procesal de notificación.

SEXTO: CONFORME con los artículos 16 y 74 del C. P. L y de la S. S., en vista de que se encuentra vinculada una entidad pública, notifíquese este pronunciamiento al Agente del Ministerio Público. Igualmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado tal como lo prevé el Art. 612 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO
Juez

Firmado Por:

**ANGEL EMILIO SOLER RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7dcd7d859af1cfc68101d2cd81b85db361fa963803df610dde0b675702bf
b1f1**

Documento generado en 02/03/2021 09:57:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia – Caquetá, Dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: EFREY ALVAREZ MAMIAN
DEMANDADO: GAS CAQUETA S.A. E.S.P.
RADICACIÓN: 18-001-31-05-001-2021-00060-00
INTERLOCUTORIO: 091

Al Despacho las presentes diligencias con el fin de decidir respecto a su admisibilidad, una vez efectuado el estudio de rigor se percata este operador judicial que el señor EFREY ALVAREZ MAMIAN, mediante apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva laboral contra GAS CAQUETA S.A. E.S.P. a fin de obtener el pago de los emolumentos reconocidos por el Tribunal del Distrito Judicial de Pamplona en sentencia del 13 de septiembre de 2018, y mediante la cual revocó la decisión proferida por éste Despacho.

De entrada se precisa la falta de competencia en razón a la cuantía, por las razones que sucintamente se pasan a explicar:

La Ley fija la competencia de los distintos Jueces y Tribunales de la República para las diversas clases de negocios atendiendo, entre otros, el factor funcional, objetivo, subjetivo y territorial, esto es, a su naturaleza, a las pretensiones, a la calidad de las partes y al lugar donde debe ventilarse el proceso.

En ese sentido, la competencia general de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral se encuentra prevista en el artículo 2º del C.P.L. así:

“Artículo 2º. La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de la seguridad social conoce de:

(...)

5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.

(...)”

Por su parte, el artículo 12 de la misma norma procesal dispone lo concerniente a la competencia por razón de la cuantía señalando en su inciso final que *“Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente”*.

Teniendo en cuenta lo anterior y descendiendo al caso concreto encontramos que si bien en el acápite de cuantía no se estima una suma en específica, de la revisión hecha a las pretensiones de la demanda se tiene que por concepto de acreencias laborales se ejecuta la suma de UN MILLON CIENTO VEINTITRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$1.123.250,00) M/CTE, y por concepto de intereses a las cesantías la suma de CIENTO NUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHO PESOS (\$109.808,00) M/CTE, más los intereses de mora que pese a no estar liquidados es lógico

establecer que con éstos no se supera el monto de los 20 SMLMV, lo que ineludiblemente nos indica que el presente asunto corresponde a un proceso de única instancia.

Es por ello que como en éste Distrito Judicial existe el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales, el cual fue creado de manera permanente mediante Acuerdo PSSA15-10402 del 29 de octubre de 2015, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se ordenará la remisión de las presentes diligencias a dicho Juzgado por competencia en razón a la cuantía. Aclarándose que pese a que éste Despacho conoció del proceso ordinario que finalmente originó las condenas aquí reclamadas, la ejecución se inicia como un proceso independiente cuyo trámite y competencia se encuentra sujeto a las reglas generales de competencia dispuesta en el artículo 12 del C.P.L.

Por lo expuesto en precedencia, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia,

DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR de plano la demanda de la referencia al declararse sin competencia en razón a la cuantía, conforme a lo expuesto en parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de la ciudad, para lo pertinente, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

TERCERO: EJECUTORIADO el presente proveído envíense las diligencias a la oficina de Apoyo Judicial de la ciudad, para el respectivo reparto.

NOTIFIQUESE

ÁNGEL EMILIO SOLER RUBIO.
Juez

Firmado Por:

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7d01df8e1878954f982fd502f2fda8963a66994fa90300c0a9fda1371b81a
54c**

Documento generado en 02/03/2021 09:57:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Florencia, Caquetá, 02 de marzo de dos mil veintiuno (2021). En la fecha se deja constancia que para el día 26 de febrero se encontraba fijada para la hora de las 9:00 A.M., la AUDIENCIA DE PRUEBAS, no se pudo llevar a cabo por cuanto el Apoderado Judicial de **CONSTRUCCIONES EL CONDOR S.A.** solicito aplazamiento por urgencia médica familiar. Paso las diligencias al Despacho del señor Juez.

MONICA ANDREA RAMIREZ VARGAS

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL
FLORENCIA CAQUETA

Florencia, Dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN:	18-001-31-05-001-2016-00443-00
PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	TEODICELO CORTES CAVIEDES Y OTROS
DEMANDADO:	INVIAS Y OTROS

En virtud a la constancia Secretarial que antecede y con el propósito de continuar con el decurso normal del proceso, corresponde fijar fecha y hora para adelantar Audiencia de pruebas.

Por ello, el Juzgado, conforme a lo preceptuado por los Art. 42, 44, 48 y 80 del C. P. T. y S. S.,

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR el día **21 de JULIO** de **2021** a las **9:00 A.M.**, para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO**.

SEGUNDO: DESE a conocer esta decisión a las partes y a sus Apoderados conforme lo señala la norma procedimental.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO

mecs

Firmado Por:

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

593ca8e4c9a14b67a08dd6577596e9c2ec7e2e38f23d2bdfd172a8e80f9d79a9

Documento generado en 02/03/2021 09:57:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>